



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020210281600** formulada por **CAMILO AKL MOANACK Y CIA. S. EN C. – EN LIQUIDACIÓN** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
110014003009201501436 00 [01]**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110012203000 2021 02816 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por la sociedad **CAMILO AKL MOANACK Y CIA. S. EN C. –En liquidación** contra los **JUZGADOS 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. y 9 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a los Funcionarios remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **110014003009201501436 00 [01]**. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Reconócese personería al abogado HENRY GUTIÉRREZ MUÑOZ, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE CAMILO AKL MOANACK Y COMPAÑÍA S. EN C. contra JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

ASUNTO: PRESENTACIÓN ACCION DE TUTELA.

HENRY GUTIERREZ MUÑOZ, varón mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.936.066 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 1.125 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando según poder que acompaño y que me fuera conferido por el señor **CAMILO LUIS AKL MOANACK**, quien también es varón mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad **CAMILO LUIS AKL MOANACK Y CIA. S. EN C. NIT 860.036.419-8**, domiciliada en Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta, propongo la ACCION DE TUTELA consagrada en la Constitución Nacional en su artículo 86 para la protección de los derechos fundamentales que han sido violados por parte de los JUZGADOS CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Solicito a ese Despacho la protección de los derechos al debido proceso (consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional); a la garantía de la efectividad de los deberes del Estado (artículos segundo y quinto de la Constitución Nacional), al derecho a someter a consulta o apelación las determinaciones judiciales que perjudican (artículo 31 de la Constitución Nacional), y en cuanto a las garantías protegidas por la Rama Judicial, según las normas constitucionales compendiadas en los artículos 228, 229 y 230 de la Carta.

PARTES EN LA ACCION DE TUTELA

A. DEMANDANTE.

CAMILO AKL MOANACK & CIA. S. EN C. sociedad constituida por escritura pública 934 del 10 de abril de 1974 de la Notaria Trece de Bogotá, representada por su gerente CAMILO LUIS AKL MOANACK, quien es varón mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 17.039.821 de Bogotá. Tanto la sociedad como su representante tienen su domicilio en esta ciudad.

B. Han violado los derechos fundamentales.

a) **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, al frente de este Despacho se encuentra el doctor JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO, está situado en la Carrera 9 No. 11-45, piso tercero (3º) de esta ciudad.

b) Y el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, al frente de esta Despacho se encuentra la doctora MARIA VICTORIA LOPEZ MEDINA, está situado en la Carrera 10 No. 14-33, piso sexto (6º), edificio Hernando Morales de esta ciudad.

HECHOS

1. **PROPIEDAD DEL INMUEBLE.** La sociedad CAMILO AKL MOANACK Y CIA S. EN C., es propietaria del lote #12 de la Parcelación Altos de Hycatá, que adquirió por Escritura Pública 1238 del 14 de marzo de 1997 de la Notaria 18 de Bogotá. Folio de matrícula #50N-20186913.
2. **PROCESO EJECUTIVO.** La PARCELACIÓN ALTOS DE HYCATA inició un proceso Ejecutivo ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

radicación No. 2015-1436, para el cobro de las cuotas de administración del lote 12 desde el mes de junio de 2009.

2.a. Excepciones propuestas – Pruebas pedidas

Notificada la demanda por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal la sociedad CAMILO AKL MOANACK Y CIA S. EN C., procedió a proponer las siguientes excepciones: Prescripción, caducidad, imposibilidad de cobro de la obligación y cualquier otro planteamiento exceptivo, así no se propusiera por su nombre expresamente, y que comúnmente denominan excepción genérica.

Como pruebas, entre otras, se solicitó la exhibición de los documentos relacionados "...con los hechos de la demanda y de las excepciones propuestas, presupuestos de la copropiedad, el establecimiento del valor de las cuotas de administración, de sus cobros, ..." etc., (folios 129 y 130 del expediente).

En auto del 26 de enero de 2018, la Juez decretó algunas de las pruebas pedidas, pero negó la exhibición de documentos, dizque porque la parte demandada "no especifico (sic) con exactitud los documentos a exhibir, tal como lo establece el artículo 266 del C.G.P." Fue necesario interponer los recursos y entonces, la juez revocó, ordenando "EXHIBICION DE DOCUMENTOS" que la parte demandante debía aportar en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; documentos "...señalados a folios 129 y 130". En audiencia inicial del 22 de octubre de 2018 decretó varias pruebas, pero particularmente

"EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Se procede con la exhibición de documentos para lo cual la parte demandante aporta 51 folios que se entregan y se exhiben, y se agregan al plenario. Como quiera que la exhibición de documentos se encuentra incompleta, la parte

demandada insiste en la misma, por lo tanto, se le concede el término a la parte actora hasta el 25 de octubre de 2018, para que allegue los documentos solicitados, por secretaría córrase traslado a partir del día 26, 29 y 30 de octubre” (Hemos subrayado).

El 4 de febrero de 2019, se dicta la sentencia, pero señalando antes que la parte demandada manifiesta que la prueba de la exhibición de documentos “...aún se encuentra incompleta”. (El subrayado es nuestro)

Pero, esto no fue óbice para que la Juez dictara sentencia.

En la solicitud del envío del expediente al Superior para el trámite de la apelación, se insistió en que faltaban los anexos de las actas para los cuales se pidió desde el principio la exhibición. Además, se explicó por qué tal falencia era de suma gravedad para los efectos de lo que se pretendía probar.

Lo anterior es importante resaltarlo, porque en memorial presentado el 11 de enero de 2019, (es decir dentro del término de traslado), se repitió principalmente que a pesar de los requerimientos, la demandante, no aportó los anexos de las actas, por lo cual no se podía conocer lo relacionado con la prueba pedida de la exhibición de documentos.

Con base solamente en las actas, no es posible especificar si el certificado presentado para que fuera admitida la demanda, corresponde a la realidad de la obligación o no.

Las actas no contienen cifras ni datos que permitan negar la excepción de “imposibilidad de cobro de la obligación”.

2.b Fallo sin disponer de pruebas.

Ratifica la Juez, entonces que con las pruebas pedidas no se cumplió por parte del demandante, pero, sin embargo, procede a dictar sentencia desfavorable a la parte demandada, que las pidió.

3. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Luego de adelantado el trámite, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, dictó sentencia el 4 de febrero de 2019, en la cual ORDENA seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad CAMILO AKL MOANACK Y CIA. S. EN C., “a partir de las cuotas de administración causadas” a partir del 1 de octubre de 2013 hasta la fecha y las que se causen a futuro. Reconoció entonces la prescripción de 2009 a 2013.
4. **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** El Juez 14 Civil del Circuito, quien luego de escuchar las razones de la oposición de la demandada en audiencia de 18 de febrero de 2020, pidió de oficio la práctica de una prueba documental y a pesar de haber transcurrido diecisiete (17) meses, solo la recibió el día antes de la audiencia en la cual dictó la sentencia. Falló sin pronunciarse en detalle sobre la prueba pedida de oficio y que se adjuntó el día anterior a la sentencia y acogiéndose solamente a lo expresado en el certificado del administrador que originó la demanda, deduciendo las razones de su fallo, sin ser estas el resultado de una obligación clara, expresa y exigible.

Había exigido el Juez 14 Civil de Circuito como prueba de oficio: “...por lo tanto ordena al representante legal de la demandante allegar a este proceso copia del presupuesto o cualquier otro

documento donde se acredite el valor de las cuotas de administración aprobadas por la asamblea de copropietarios a partir del año 2013 en adelante, (...) y en particular de la cuota que le corresponde pagar al demandado". (El subrayado es nuestro).

¿POR QUÉ LA ACCION DE TUTELA?

Para el proceso ejecutivo de mayor cuantía no cabe recurso alguno luego de la sentencia de segunda instancia. Es decir, no hay otra posibilidad de acción judicial, por lo cual hay que acudir a la Acción de Tutela, acudir entonces a la aplicación del principio de subsidiaridad.

A lo resuelto en la segunda instancia aún no se ha dado cumplimiento, a lo cual se suma el cuidadoso trabajo a que obligaba esta acción; luego se está dando aplicación al principio de inmediatez.

En cuanto a la teoría de los defectos, cabe destacar que se han violado principios constitucionales fundamentales, porque se desconocieron normas, por aplicación indebida, o error en su interpretación. O se da una equivocada interpretación de las pruebas o se omitieron requisitos sobre las mismas.

Aquí no es amenaza de la vulneración de los derechos fundamentales, es la vulneración misma.

Convencido de las irregularidades destacadas en el proceso y ante la inexistencia de otras vías judiciales que permitan una revisión a fondo del aspecto sustantivo y procedimental del mismo, nos vemos obligados a acudir a la acción de tutela con el objeto de que las autoridades de rango superior revisen estas actuaciones que van en contravía de los deseos generales del imperio de la justicia.

Dos etapas de este proceso ejecutivo:

Estudiado a fondo el proceso ejecutivo originado en la necesidad del cobro de las expensas necesarias para el mantenimiento de los predios sujetos al régimen de Propiedad Horizontal, fácilmente se distinguen dos etapas: La primera, que se origina en el certificado expedido por el administrador de la copropiedad sobre el estado de la deuda con respecto a uno de los copropietarios. Aquí el título se origina en la ley, pues fue la 675 de 2001, la que vino a reafirmarle el carácter de título ejecutivo al certificado con el cual se inicia el proceso. Véase al respecto, el artículo 48 de la misma.

En los antecedentes de la Ley 675 de 2001 - Proyecto de ley 136 de 1999 (Senado) y 305 de 2000 (Cámara)¹ se trata sobre el título ejecutivo único para la iniciación del proceso, eliminando así la exigencia de un título complejo, luego de estudiadas las dificultades que se presentaban para el cobro².

La segunda etapa, empieza luego de la iniciación del proceso, con la oposición de la parte demandada, excepciones propuestas y pruebas pedidas, hasta el final que concluye con una sentencia negativa a los intereses de la parte demandante o en la sentencia de "siga adelante la ejecución",

Se pasa entonces a la discusión sobre la existencia de un título ejecutivo complejo, porque para el efecto de otorgar plena validez al sistema de cobro, ante las excepciones propuestas, debe demostrarse la aplicación en su plenitud de las formalidades deducidas de los ordenamientos de la ley 675 de 2001; es decir, de la aprobación por la asamblea de copropietarios, organismo en el que se origina, el reconocimiento de un presupuesto y de unos coeficientes que se aplican a cada copropietario

¹ Gaceta del Congreso No. 210- 16 de marzo de 2001.

² Sentencia C-929 de 2007

para deducir de allí la cuota que a cada quien se debe cobrar, lo que se constituye en la prueba de la realidad del certificado expedido por el administrador para la iniciación del proceso, olvidando entonces la primera etapa de este proceso que por ser el resultado de la existencia de la propiedad horizontal, tiene estas características.

Como se afirma en la jurisprudencia, con el certificado expedido por el administrador de la copropiedad, se pretende "...facilitar la acción ejecutiva contra los deudores morosos".

El hecho de que el legislador haya tratado de simplificar el procedimiento para iniciar el cobro ejecutivo, no quiere decir que se niegue el derecho de defensa. Todo lo contrario.

Los deudores "...cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido,"³

Entonces al deudor, no puede negársele que controvierta las sumas propuestas en el mencionado certificado del administrador y se acuda por parte del juzgador a lo propuesto en tal certificado. En tal proceder no consiste la segunda etapa de esta modalidad del proceso ejecutivo. El fallador, como se deduce de lo expuesto, debe razonar sobre si se probó o no, de dónde surgió la obligación que se cobra y por qué, así como las razones del monto de la misma. De hecho, en el proceso ejecutivo debe probarse el origen de la obligación, las características de la misma etc., para que pueda confrontarse con el certificado que se presentó al principio.

De las pruebas presentadas en esta segunda etapa por parte del demandante, no se deduce la cuota cobrada. Las actas se destacan por la

³ Sentencia C-929 de 2007

omisión de este requisito que ratifica la estructuración de la obligación a cobrar ejecutivamente.

Sentencia de primera instancia.

Del juzgado Noveno Civil Municipal en la sentencia de fecha 4 de febrero de 2019, se ordena "seguir adelante la ejecución".

Inicia su presentación la juez informando que se pretende determinar si el título ejecutivo es o no el debido para "el cobro de la obligación por la vía ejecutiva".

Desvía sin embargo su concepto cuando anota que si no se está de acuerdo con las actas, existe la acción de impugnación de las mismas, pero agrega, que el certificado que se presentó para iniciar el proceso, no se discute, que estamos frente a un proceso ejecutivo (lógico, porque no es este un proceso ordinario, ni de impugnación de actas).

Concluye su exposición la Juez, reconociendo que la parte demandada expresó que las pruebas pedidas estaban incompletas. Que se trataba de comparar la veracidad del certificado que se presentó al principio con el presentado "ayer" por los demandantes y para hacer la "valoración", dice que frente a lo que se pidió al contestar la demanda, las pruebas están a partir de las actas (?!).

Sin embargo, no contesta, como ha debido hacerlo, de dónde surgió concreta y detalladamente la obligación que se pretende cobrar.

Si en la certificación firmada por el administrador de la copropiedad para la iniciación del proceso se había vertido la realidad de la situación de la obligación por cobrar, no era difícil ante la solicitud de exhibición constatar el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley 675 de 2001 para establecer las cuotas a pagar anualmente por el demandado.

Y, ¿por qué no se hizo? Seguramente porque no existe la prueba que estaban obligados a presentar.

En las actas adjuntadas al proceso no existe constancia alguna sobre lo que se está pretendiendo cobrar ejecutivamente.

OMISIÓN A LA PRACTICA DE PRUEBAS ANTES DE LAS SENTENCIAS

En la primera instancia

A pesar de que al responder la demanda se pidió la exhibición de documentos y entre otros las actas de la Asamblea con sus anexos, el Juzgado Noveno Civil Municipal, omitió ordenar tal prueba por lo que fue necesario interponer el recurso de reposición ante lo cual el juzgado con dificultad repuso, solo refiriéndose a los "folios 129 y 130", a raíz de los memoriales presentados con la petición de pruebas, pero advirtiéndolo: "en cuanto a la reformulación de la prueba, será denegada por extemporánea". (?!). (Auto 20 de marzo de 2018).

Desde entonces se avisoraba que para resolver en la sentencia, no se iban a tener en cuenta documentos antecedentes.

La claridad de lo expuesto contra el demandado está planteado en las propuestas que anteceden a la parte resolutoria de la sentencia de 4 de febrero de 2019. Se expresó lo siguiente por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal:

"Mediante audiencia calendada el 22 de octubre del 2018, el Despacho adelantó varias pruebas hasta la exhibición de documentos por parte del demandante, para lo cual allegó 51 folios, los cuales fueron entregados y exhibidos a la contraparte, y como quiera que la documental allegada por la parte ejecutante se encuentra incompleta, el Despacho concedió un término para que la actora aportara al plenario documental restante hasta el 25 de octubre del 2018, eso obra a folio 201 del cuaderno principal".

"El día 25 de octubre del 2015 (2018) a las 2:15, el apoderado de la parte actora allegó la documental requerida en audiencia del 22 de octubre, dando así cumplimiento de lo requerido por el despacho."

"Para el día 25 de octubre del mismo año se fijó actuación de traslado de que trata el artículo 110 con que se precisa que el término inicia el 29 de octubre hasta el 31 de octubre. Y como quiera que el 31 de octubre, fecha en que se finalizaba el traslado, los estrados judiciales nos encontrábamos en asamblea permanente, dicho término venció el 11 de enero del 2019, fecha en la cual la parte demandada hace aceleraciones (sic quiere decir aclaraciones) de la documental aportada y manifiesta que la misma aún se encuentra incompleta" (Hemos subrayado).

Varios aspectos se deducen de este pronunciamiento; pero en especial, que la parte demandada, en tiempo, afirmó que las pruebas presentadas para desvirtuar que la obligación cobrada era una realidad que confirmara lo expresado en el certificado anexo a la demanda para iniciar el proceso ejecutivo, seguían siendo incompletas. Sin embargo, el juzgado procedió a dictar sentencia.

A pesar de la gravedad de la afirmación anterior, el desconocimiento del tema por fallar, es ostentoso, cuando la Juez se lamenta porque no se hubieran impugnado las actas de la asamblea de copropietarios. (?!)

"...las asambleas se impugnan dentro de un término prudencial, y de no estar de acuerdo con la decisión dentro de esa impugnación, tenemos los estrados

judiciales pertinentes para concurrir en su momento para impugnar dichas actas de asamblea". (El subrayado es nuestro).

Las Actas de las Asambleas pueden resultar ajustadas a las prescripciones legales, pero no tratar para nada los asuntos que pueden significar la configuración de la obligación a cobrar ejecutivamente. Son dos tramites completamente distintos la "impugnación de actas" cuyo procedimiento está regulado de manera especial por el artículo 382 del Código General del Proceso y el proceso ejecutivo, contemplado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 38 de la Ley 675 de 2001, explica que como funciones de la Asamblea de Copropietarios está la de aprobar el presupuesto anual y aprobar las cuentas que a cada copropietario correspondan, luego de aplicar al presupuesto los coeficientes de cada uno.

Se insistía en las pruebas completas, porque ellas debían concluir en la clara demostración de los presupuestos anuales aprobados debidamente, en el coeficiente de copropiedad aplicable al área cobrada y en la cuota anual que correspondía al certificado que se presentó para iniciar el proceso, y eso no se hizo, como lo ratifica en su pronunciamiento la Juez.

El Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá al dictar sentencia, manifestó:

“Como quiera que la exhibición de documentos se encuentra incompleta, la parte demandada insiste en la misma, por lo tanto, se le concede el término a la parte actora hasta el 25 de octubre de 2018 para que allegue los documentos solicitados, por secretaria córrase traslado a partir del día 26, 29 y 30 de octubre, los cuales fueron allegados. No solicitó más

pruebas la parte demandada. No hay más pruebas por decretar. Se decretan las pruebas solicitadas.”

El Juzgado 9 Civil Municipal dictó la sentencia sin haber contado con las pruebas necesarias en las cuales constaran las obligaciones claras, expresas y exigibles y a pesar de la solicitud hecha por la parte demandada para la demostración de sus argumentos, en contra de lo demandado.

En la segunda instancia

TRAMITE DE LA APELACION. Pasó en apelación el proceso ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito, radicación 2015-01436; en el cual con fecha 8 de julio de 2021 confirmó la sentencia en 2ª instancia.

A pesar de lo alegado en esta segunda instancia el Señor Juez sin mayor conocimiento del tema, procedió a dictar sentencia confirmando lo resuelto por la Juez Novena Civil Municipal de Bogotá.

PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

- **Derechos al debido proceso:** El artículo 29 de la Constitución Nacional consigna el derecho fundamental al debido proceso, que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Si existe un Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, todas las actuaciones judiciales relacionadas con el tema, deben ceñirse estrictamente a lo que el mencionado Código diga y no al árbitro del Juzgado que conozca del asunto.

- Es esta otra forma de violar el derecho al debido proceso, porque “los actos ilegales no atan al Juez ni a las partes” y existe un procedimiento legal que debe cumplirse, así no haya contraparte. Inclusive, de oficio, el Juez debe hacer un control de legalidad de sus actos.
- En la exposición anterior a la sentencia, en la audiencia convocada para tal fin (4 de febrero 2019) la Juez Novena repite que las pruebas que se solicitaron a la demandante, “están incompletas” y a pesar de ello, procede a fallar. ¿Con base en qué pruebas lo hizo?

En la audiencia convocada para definir el proceso en segunda instancia, el Juez 14 Civil del Circuito, explica que las pruebas de oficio solicitadas, solo fueron aportadas el día anterior a la sentencia y sin embargo, procedió a dictar sentencia. ¿Con base en qué pruebas lo hizo si no corrió el ordenado traslado de las pruebas a la contraparte?

En la sentencia, la Juez sólo hace referencia a que las pruebas resultantes de la exhibición de documentos pedida a la demandante, son incompletas.

Luego del necesario debate, toda decisión judicial debe basarse en pruebas, como explica el artículo 164 del Código General del Proceso. ¿Cómo se resuelve entonces la primera y la segunda instancia del proceso en estudio, si en ambos casos se explica, como antecedente a la sentencia, que no se cumplió con las pruebas pedidas y decretadas ni con su trámite?

LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA SOBRE TÍTULO EJECUTIVO EN PROPIEDAD HORIZONTAL

En acción de inconstitucionalidad, se expresó la Corte Constitucional (sentencia C-929 de 2007), explicando que en los procesos ejecutivos dirigidos al cobro de expensas en propiedad horizontal, “...sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: (...); (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...”

Al respecto, al conceptuar ante la Corte, el Ministerio del Interior y de Justicia, recalcó que “el deudor tiene la posibilidad de controvertir lo expresado por el administrador en el certificado...” para lo cual existen dos etapas dentro del proceso ejecutivo (...) en desarrollo del artículo 29 constitucional...” (Hemos subrayado).

También, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en la ocasión citada, opinó, que no es de recibo que se impida el ejercicio del derecho de defensa, ya que el proceso ejecutivo “...cuenta con diversas etapas que permiten que el ejecutado presente sus argumentos y controvierta lo alegado por la contraparte (...) con el fin de desvirtuar la veracidad de la información consignada en el título ejecutivo”.

En el mismo sentido se pronunciaron los demás intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, incluyendo a la Procuraduría General de la Nación, que concluye su concepto afirmando que lo que se busca es “...que se expida un documento veraz, en el que obviamente no se certifiquen datos contrarios a lo decidido en la Asamblea y en los asientos contables”.

En la acción de inconstitucionalidad, finaliza la Corte exponiendo “... que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra.” (Sentencia C-929 de 2007). (Hemos subrayado).

La Corte Constitucional al fallar positivamente una acción de tutela contra providencias judiciales, consideró que el Juzgado de conocimiento se equivocó al aceptar como título ejecutivo la certificación sobre cuotas no pagadas en las cuales se incluía el aseo de “bienes de uso público”. La Sala consideró “...**que el Juzgado accionado no disponía de un título ejecutivo cierto, que le permitiera adelantar el proceso de tal naturaleza**”. (Sentencia T-1084 de 2004).

Por otra parte, la Corte Constitucional, al negar una acción de tutela por no poderse sustituir con esta otros recursos judiciales, entró en importantes consideraciones por cuanto en la certificación que expidió el administrador de una copropiedad, se incurrió en inexactitudes al incluir en el mismo, obligaciones que no correspondía cumplir a los ejecutados. Negó entonces la acción de tutela, pero aclaró que los certificados del administrador debían incluir con exactitud la realidad. (Sentencia SU004 de 2018). (El subrayado es nuestro).

Entonces, en la sentencia C-929/2007 la Corte Constitucional al resolver sobre la exequibilidad del artículo 48 de la ley 675 de 2001, explicó ampliamente la diferencia entre la certificación que admite la ley para la iniciación del proceso ejecutivo y el proceso mismo.

Para resumir, expresa el Alto Tribunal que *“quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra”*. (Hemos subrayado).

Lo anterior significa, como agrega la Corte, que el “título debe estar integrado por otros documentos”, es decir que no se trata de un título simple, sino de un título complejo”. *“Así las cosas, - afirma- el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido*.

Son dos aspectos totalmente distintos entonces: Por una parte, se admite como título el certificado del administrador de la copropiedad y por otra parte, está el proceso, sujeto al régimen probatorio existente. Lo *“que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad”*. (El subrayado es nuestro).

Desde un principio, como se pidió en el memorial de contestación de demanda y petición de pruebas, se solicitaron copias de las actas con sus anexos.

¿Por qué tal pedido? Porque conocidos ya los “principios de actas” o “bosquejos” sobre las mismas, elaborados por la copropiedad, se

observaba que además de que no había relación sobre el quorum existente, no se habían aportado estados de resultados o balances y en particular, los presupuestos cuya aprobación es obligatoria (véanse numerales 2º y 4º artículo 38 de la Ley 675 de 2001); la aplicación de los coeficientes de cada uno de los propietarios con lo que se define "...la proporción con que cada uno contribuirá a las expensas comunes..." (Artículo 25 Ley 675 de 2001).

Si los anteriores asuntos no constan en las actas, es de suponer que aparecen en los anexos, para poder saber de dónde proviene la cuota a cobrar, cuál es su monto y cómo entonces se constituye en título ejecutivo.

Es de anotarse que la entrega de documentos pedidos se fijó en lista el 26 de octubre de 2018, o sea que corrieron términos el 29, 30 y 31. Como se explicó en memorial presentado el 11 de enero de 2019, el Juzgado estuvo cerrado desde el 31 de octubre de 2018, hasta el 11 de enero de 2019.

Si aparte de las actas, no se aportaron los anexos de las mismas, es porque seguramente no existen y entonces no existe la prueba de la obligación, porque las actas anexadas no contienen esa prueba misma.

Además, por eso mismo, sujetar el trámite de la excepción propuesta de imposibilidad del cobro de la obligación, al procedimiento de "impugnación de actas", no tiene ningún sentido, porque puede que el acta llene ciertas condiciones, pero otra bien distinta, es que no cumpla con los requisitos para configurar una obligación que se constituya en título ejecutivo, es decir, que por lo menos sea cierta, clara y exigible. Por ello, conociendo ya que en las actas no aparecían exactamente las obligaciones por cobrar, se pidió desde el principio la exhibición de los anexos de las mismas, suponiendo que en tales documentos se iban a encontrar, pero ellos no

fueron presentados con la anuencia de la Juez. A este tema curiosamente la Juez no se refirió en la sentencia, estando obligada a hacerlo, (artículos 280 y 281 del Código General del Proceso).

La sentencia de segundo grado.

El Juez Catorce Civil del Circuito, en fallo del 8 de julio de 2021, confirmó lo expresado por la Juez Novena en su sentencia.

Lo anterior, a pesar de que en audiencia de sustentación de la apelación, celebrada el 18 de febrero de 2020, se le explicó con el mayor detenimiento posible en qué consistía el trámite del proceso ejecutivo en las obligaciones que se pretendieran cobrar por concepto de las expensas en propiedad horizontal. Inclusive, ello motivó que el Juez en auto del 18 de febrero de 2020 se pronunciará decretando prueba de oficio para que el representante legal de la demandante allegara al proceso “...*copia del presupuesto cualquier otro documento donde se acredite el valor de las cuotas de administración aprobadas por la asamblea de copropietarios a partir del año 2013 en adelante (...) y en particular de la cuota que le corresponde pagar al demandando*” (El subrayado es nuestro). Luego de enviado el oficio a la demandante, en razón de audiencias programadas y no llevadas a cabo, transcurrieron muchas fechas anunciadas por el Juzgado sin que el demandante aportara las pruebas pedidas por el Juez.

Solamente el día anterior a la audiencia en la cual se dictó la sentencia de segunda instancia, es decir, diecisiete (17) meses después el demandante aportó un certificado expedido con base en el primero, que había servido para iniciar el proceso ejecutivo en Propiedad Horizontal, pero con este documento no se cumplía con los requisitos de la prueba pedida.

Fue un certificado elaborado con posterioridad a las asambleas de copropietarios donde debían quedar claras las cuotas a cobrar al demandado.

El Juez al dictar la sentencia, se refirió al “certificado” aportado al expediente sólo el día anterior a la sentencia, sin percatarse de que según lo ordenado por el artículo 170 inciso segundo del Código General del Proceso, se debía correr traslado a la contraparte de dicha prueba, así hubiera sido esta decretada de oficio.

El artículo 424 del Código General del Proceso, al referirse al título ejecutivo cuando la obligación se cobra por sumas de dinero, repite que las mismas no pueden estar sujetas a deducciones indeterminadas.

De dónde obtuvo el Juez, ¿el dato de que la cuota que debía pagar la sociedad demandada para el año 2013, era de \$ 970.330?

Resulta bien extraña esta afirmación, sobre todo luego de su manifestación de que las pruebas debían obtenerse de las actas, sin perjuicio de que las mismas pudieron controvertirse.

Asume luego el Juez las funciones de administrador de la copropiedad, al deducir para los años siguientes que los presupuestos no se habían incrementado o variaban en determinados porcentajes, para concluir en las cuotas sobre las cuales pidió precisión en las pruebas que solicitó de oficio y con las cuales no cumplió el demandante.

Inclusive, él mismo corrige en la sentencia sobre el monto de una supuesta cuota afirmando que ésta no corresponde a la que se certificó. (?!).

¿Cómo puede concluir entonces en que esta obligación puede cobrarse ejecutivamente?

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÓMO SE HA PRONUNCIADO LA CORTE CONSTITUCIONAL AL RESPECTO

En la sentencia T-1084 de 2004 la Corte compendió las causales de procedibilidad en los siguientes términos:

1. La “violación de la Constitución y la afectación de derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de rango legal o infralegal, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes. Estas situaciones corresponden a los denominados por la Jurisprudencia constitucional defectos sustantivo, orgánico y procedimental como circunstancias que afectan la juridicidad de las providencias judiciales”.
2. La “vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas severos relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como cuando se omiten la práctica o el decreto de pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho”.
3. Las “situaciones en las cuales la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado vía de hecho por consecuencia (Sentencia SU-014 de 2001)”.

4. Las “situaciones en las cuales la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que respecta a la decisión misma y que se contraen a la insuficiente sustentación o justificación del fallo (Sentencia T-114 de 2002) y al desconocimiento o la inadvertencia del precedente judicial en la materia”.
5. El “juez incurre en una violación directa de la Constitución y desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes. Se trata de los casos en los cuales la decisión del juez se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución (Sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001) o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se presente solicitud expresa de su declaración, por alguna de las partes en el proceso (Sentencia T-522 de 2001)”.

Los anteriores planteamientos se tomaron de la sentencia T-462 de 2003.

Para el caso en estudio:

NEGATIVA A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Desde un comienzo al contestar la demanda, como prueba se solicitó la exhibición de documentos e inspección judicial, sobre aquellos escritos en posesión del demandante que le permitieran al demandado demostrar la inexistencia del título ejecutivo en la realidad.

En el auto admisorio de la demanda y decreto de pruebas, la señora Juez, omitió decretar la prueba pedida y fue entonces necesario interponer

recurso de reposición para lograr con los argumentos del caso, que finalmente se decretara la prueba.

Se exigió la exhibición de los llamados ANEXOS, por cuanto en algunas de las actas se referían a ellos cuando omitían cumplir con los requisitos exigidos para tales documentos. Era necesario entonces, contar con los anexos, si se hablaba de la relación sobre los asistentes que conformaban el quorum y del quorum sobre cada una de las votaciones en la respectiva asamblea. También era necesario conocer los porcentajes adjudicados al demandado, que a su vez se aplicaban al presupuesto anual, que debía conocerse, para saber con exactitud cuál era la cuota que correspondía pagar al demandado, luego de cumplir con todas las formalidades, para que su obligación se tuviera como clara, expresa y exigible. Ello no se logró por cuanto el demandante después de un requerimiento por parte del juzgado presentó una serie de fotocopias, sin acompañar como se había exigido los ANEXOS.

La Juez Novena Civil Municipal al dictar su fallo, se refirió al incumplimiento por parte del demandante, en cuanto a la solicitud de pruebas.

En la exposición que se hizo al presentar el recurso de apelación ante el fallo negativo al demandado, se recalcó la falta de presentación de los documentos, tal como se habían pedido al solicitar la prueba.

Al señor Juez 14 Civil del Circuito, cuando convocó a audiencia, se le explicó ampliamente la necesidad de los ANEXOS y la obligatoriedad por parte del demandante de demostrar de dónde salían las respectivas cuotas a cobrar.

A pesar de la amplia explicación que se le hizo al mencionado funcionario judicial, éste no entendió, que la presentación de un documento por parte del representante Legal de la copropiedad es el único requisito exigido

para que el proceso tenga la calificación de EJECUTIVO, pero ello no significa que en el curso del proceso se puedan impugnar las anotaciones que conducen al mencionado certificado, pues se supone, por determinación de la ley que esa certificación debe corresponder a la REALIDAD.

El proceso, como el que nos referimos es el escenario propicio para demostrar que la realidad no es lo que se tradujo en el certificado presentado inicialmente.

Son dos cosas distintas; El certificado que autoriza la ley 675 de 2001, para iniciar el proceso, y lo que se logra demostrar en el curso del mismo, que indica muy posiblemente que la realidad es ajena a lo manifestado por el certificado inicial.

A pesar del desconocimiento de los aspectos que antes se han tratado, el señor Juez Catorce Civil del Circuito decretó una prueba de oficio, pidiendo al demandante que demostrará la existencia de los presupuestos y en todo caso, que presentara con claridad el origen de las cuentas a cobrar y la relación que diera plena seguridad de la situación de obligación clara, expresa y exigible.

A pesar del término normal en que el demandante ha debido aportar el documento exigido, se dejaron transcurrir una serie de audiencias sin que con ello se cumpliera.

Solamente, el día anterior a la audiencia convocada para el fallo de segunda instancia, como dijo el Juez en su sentencia, el demandante presentó un documento "ad-hoc", que no correspondía a los hechos y/o documentos y pronunciamientos que debieron dar origen a lo que se expresó en el certificado que se presentó por la demandante al inicio del proceso.

Manifiesta el señor Juez en su fallo que en el caso de un banco, por ejemplo, si se cuestiona el pagaré o el título valor que origina el proceso ejecutivo, tal banco deberá demostrar con todo detalle, que el documento no es falso, que fue debidamente firmado por el demandado y en fin, que cumple con todas las condiciones exigidas.

A pesar de mencionar el Juez Catorce Civil del Circuito, que “apenas en el día de ayer se presentó el documento”, del mismo no se corrió traslado a la parte demandada para que pudiera demostrar sus argumentos.

El artículo 170 del Código General del Proceso, en su inciso segundo expresa que “las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”. (Hemos subrayado).

Con violación entonces del principio constitucional del debido proceso, se procedió a dictar sentencia, sin que se hubiera demostrado por medio alguno, que la realidad de los hechos era igual a lo manifestado en el certificado que se presentó para iniciar la acción.

Es muy fácil armar un documento, como se hizo en este caso, para justificar ante el Juez un cobro que se está haciendo, pero si eso fuera así, sobraría todo debate probatorio.

Por otra parte, el señor Juez, concluye en una serie de planteamientos que a él no le es dable hacer. Por ejemplo, se refiere a las actas y algunas de las cifras que aparecen en las mismas, sacando él como conclusión que existe la obligación, es exigible y es clara. Tan no es clara la obligación que el mismo Juez, tiene que hacer varias deducciones y sujetar todo como dice a la liquidación del supuesto crédito cobrado ejecutivamente.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Como lo anotamos antes, en sentencia C-929 de 2007, la Corte Constitucional al resolver sobre la exequibilidad del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, explicó ampliamente la diferencia entre la certificación que admite la ley para la iniciación del proceso ejecutivo y el proceso mismo,

Para resumir, expresa el Alto Tribunal que “...quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra”. (Hemos subrayado)

Lo anterior significa, como agrega la Corte que el “título debe estar integrado por otros documentos”, es decir, que no se trata de un título simple, sino de un título complejo”.

Así las cosas – afirma –, “Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido”. (Hemos subrayado).

Son dos aspectos totalmente distintos entonces: Por una parte, se admite como título el certificado del administrador de la copropiedad y por otra, está el proceso, sujeto al régimen probatorio existente. Lo "...que se pretendió, fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad...".

LA INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO

EL PROCESO EJECUTIVO Y EL TÍTULO QUE LO ORIGINA

Como expresa el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten de documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

De manera particular en este caso el título para iniciar el proceso, proviene de la ley o está considerado en ella. No proviene del supuesto deudor, ni se constituye plena prueba contra él, como exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

La ley 675 de 2001, como se expresa en los Anales del Congreso, consignó la facilidad de iniciar un proceso ejecutivo, con base en un certificado expedido por el Representante Legal de la Copropiedad. En ningún caso, puede entenderse que de hecho lo que se consigna en tal certificado corresponde a la realidad. Para eso está el proceso ejecutivo, es decir, para poder debatir y explicar que la obligación aparentemente mostrada en el certificado expedido por el administrador, corresponde o no a la realidad.

En el proceso deben justificarse las cuotas que se cobran y para ello es necesario conocer el presupuesto debidamente elaborado y que debe ser aprobado por mayoría de votos. El porcentaje o coeficiente de participación que se le debe aplicar al presupuesto y finalmente la cuota que se vaya a cobrar.

TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Estamos señalando entonces que el título en el cual se origina la obligación que puede cobrarse ejecutivamente es un título complejo. No se trata de un solo documento, como equivocadamente se ha interpretado en la sentencia. Además, ese título no puede surgir de un documento elaborado con posterioridad a su cobro. Si así se entendiera, sería muy fácil habilitar así fuera artificialmente unas sumas para el cobro, en correspondencia con lo que se expresó en el certificado que originó el proceso.

Tampoco puede considerarse que el título que le da consistencia a la obligación, es el mismo certificado que se presentó al principio. Sobraría entonces el trámite del proceso ejecutivo.

Si como dice el señor Juez en su sentencia, por el hecho de ser copropietario de un predio sujeto al régimen de propiedad horizontal, se entiende que debe colaborar con unas cuotas de administración, entonces el proceso que se adelante puede ser otro y no el proceso ejecutivo.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aun cuando por la existencia del régimen de Propiedad Horizontal puede colegirse la obligatoriedad del pago de expensas para el mantenimiento de la misma, es necesario contar con la seguridad de lo adeudado, resultante de unos procedimientos que están determinados en la ley. (Ley 675 de 2001). Año por año, se debe saber, por contar con las pruebas respectivas a cuánto asciende la cuota de cada quien, por cuanto sin saberlo es imposible que se adelante y se dé por terminado un proceso ejecutivo, puesto que se desconoce el monto de la obligación.

Perjuicios entonces para el demandado, son cuantiosos, por cuanto los cobros resultan del acaso, es decir, que las sumas expuestas sufren de toda clase de arbitrariedades, detallando unos montos que no pueden probarse con los documentos que obliga la ley.

ARGUMENTOS EN DERECHO

Me baso en derecho en lo dispuesto por la Constitución Nacional artículos 2º, 5º, 29, 31, 51, 228, 229 y 230; Decreto 2591 de 1991; Ley 675 de 2001 y Código General del Proceso en especial en su sección tercera (3ª), artículos 164 y siguientes, referente a pruebas y sección segunda (2ª) del artículo 422 y siguientes referentes al Proceso ejecutivo.

NO EXISTE NINGUNA OTRA ACCIÓN POSIBLE

No existe otra acción o recurso posible. Todo lo que se podía intentar ya se hizo y es solo la acción de tutela de los derechos fundamentales, la que queda por proponer.

NO SE HA PROMOVIDO OTRA ACCION DE TUTELA

Bajó la gravedad del juramento dejamos constancia de que no hemos adelantado ninguna otra acción de tutela o judicial al respecto.

PRUEBAS

Para que se tengan como pruebas de lo afirmado en los hechos de la tutela, se adjuntan los siguientes documentos:

1. Poder con presentación personal ante Notaria otorgado por el señor CAMILO LUIS AKL MOANACK.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá sobre la sociedad CAMILO AKL MOANACK Y CIA. S. EN C., fechado 28 de octubre de 2021.
3. Certificado de tradición sobre la matrícula inmobiliaria No. 50N-20186913 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de fecha 23 de marzo de 2021.
4. Video de la audiencia celebrada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, el 4 de febrero de 2019, donde se dictó Sentencia de Primera Instancia.
5. Video de la audiencia celebrada por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de febrero de 2020, donde se dictó Sentencia de Segunda Instancia.

6. Copia de los folios 129 y 130 que obran en el expediente a los cuales se refirió la Juez Novena Civil Municipal al reponer el auto de negación de las pruebas.

DOMICILIOS PROCESALES Y NOTIFICACIONES

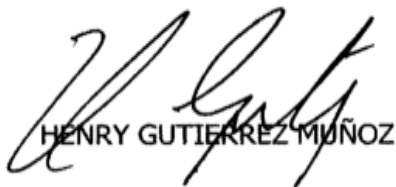
La DEMANDANTE, así como su representante, tienen su domicilio en la Avenida Caracas No. 63-32 interior 21, teléfono 255 65 66. Correo electrónico marbella200706@hotmail.com

El JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, está situado en la Carrera 9 No. 11-45, piso tercero (3º) de esta ciudad. Correo electrónico ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, está situado en la Carrera 10 No. 14-33, piso sexto (6º), edificio Hernando Morales de esta ciudad. Correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibiré notificaciones en la Secretaría de s Despacho. Mi oficina está situada en la Calle 42 No. 8A-80 oficina 1401, de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 287 89 36. Correo electrónico oficina_hg@hotmail.com

Atentamente,



HENRY GUTIERREZ MUÑOZ

T.P.A. 1.125 del C. S. de la J.
oficina_hg@hotmail.com

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2021

Adjunto vinculo de acceso de pruebas

<https://1drv.ms/u/s!Au16DqsoJUa8ggcpneVwKx4jx8sj?e=RShAq4>